

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, ESTABLECIENDO EL ORDEN DE LAS APELACIONES SEGÚN LA CUANTÍA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 34 v.º/ La orden que se ha de tener en las apelaciones de Nicaragua.	}	Don Carlos etc. Por quanto por parte de la pro-	Orden en las apelaciones.
---	---	--	---------------------------

uincia de Nicaragua e vecinos della nos ha sydo fecha relacion que sy las apelaciones que se interpusyesen de los gobernadoes e sus thenientes e otras justicias de la dicha tierra oviesen de venir al nuestro consejo de las Indias destos Reynos donde nuestras personas reales resyden en grado de apelacion para que alli se viesen e fenesçiesen los vecinos e pobladores de la dicha tierra reçibirian mucho agrauio e daño porque muchas de las dichas causas son en poca cantidad e la distancia del camino larga, por lo qual avnque claramente conosçiesen tener justicia por las muchas costas e gastos que se les ofreçen dexarian de seguir las dichas cavsas y asy su justicia pereçeria de que los vecinos e pobladores dela dicha tierra reçibirian mucho agravio e daño e nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello mandasemos proueher de manera /f.º 35/ que todos pudiesen alcanzar cumplimiento de justicia mandando que todas las cabsas que fuesen de asta quinientos pesos de oro o dende avaxo se feneçiesen y determinasen ante los nuestros gobernadores e sus tenientes que son o fueren de la dicha tierra syn venir al nuestro qonsejo de las Yndias que con nos resyde e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias queriendo prouejer e remediar en ello de manera que los nuestros subditos e naturales sean desagaviados y alcancen justicia y con nos consultando fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon e nos tovimoslo por bien y por la presente queremos y mandamos que agora y de aqui adelante qualquier cabsas que se trataren en la dicha tierra syendo la sentencia que se diere de cantidad de cient pesos de oro abaxo baya la apelacion cellas al ayuntamiento de la ciudad o villa donde

pendiere ora sea la sentencia del governador o alcalde mayor o alcalde ordinario y que a el fenezca y si la tal sentencia fuere de cantidad de cient pesos de oro o dende arriba se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al governador o alcalde mayor e si por ellos fuere confirmada la sentencia o rebocada se pueda executar hasta en cantidad de quinientos pesos de oro e dende abaxo syn embargo de qualesquier apelacion que por la parte condenada se interpuyese dando la parte fianças llanas y abonadas que si la dicha sentencia fuere revocada tornara lo que asi llebase con las costsa, si las oviere y siendo de mas cantidad de los dichos quinientos sean obligados a otorgar la apelacion si oviere lugar de derecho rescuiendo fianças llanas y abonadas de la parte apelante que si la /f.º 35 v.º/ dicha sentencia se confirmare pagara lo en ella contenido la qual apelacion que dello se interpuyere en qualquier de los dichos casos puedan venir y vengan al nuestro consejo de las yndias o a la nuestra abdiencia real de las yndias que resyde en la ysla española, donde la parte apelante mas quisiere y declarare en su apelacion y haziendo saver y notificandolo a la otra parte y en tal caso el juez de quien se apelare guarde la horden que esta dada para sustanciar el proçeso por vna nuestra prouision firmada de mi el Rey, y por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por pregonero y ante escrivano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las çiudades villas y lugares de la dicha tierra. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano, firmada del Conde y Dotor Beltran y Licenciado Xuares de Carauajal y Dotor Bernal y delicençiado Ysunça.